



RESOLUCION No. 3633 2018

(30 AGO 2018)

Por medio de la cual se adopta el Procedimiento Administrativo Sancionatorio aplicable a los establecimientos educativos públicos, así como a los promovidos por particulares para prestar el servicio público educativo en los niveles de preescolar, básica y media y a las instituciones que ofrezcan el servicio educativo para el trabajo y desarrollo humano en los municipios no certificados del Departamento de Nariño.

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

En usos de sus facultades legales, en especial las conferidas por Ley 715 de 2001 y las normas compiladas en el Decreto 1075 de 2015, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 67 de la Constitución Política, consagra a la educación como un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, y en su inciso 5º establece: "...Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo".

Que el artículo 6 de la Ley 715 de 2001, determina las competencias de los departamentos en el sector de la educación, entre las que se encuentra la de: "Dirigir, planificar, y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media en sus distintas modalidades, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad." Así como también la de: "Ejercer la inspección, vigilancia y supervisión de la educación en su jurisdicción"

Que el Decreto 1075 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación", en el artículo 2.3.7.1.1., regula el ejercicio de la inspección y vigilancia del servicio público educativo, estableciendo lo siguiente:

"Ejercicio: La función de inspección y vigilancia del servicio público educativo, delegada al Ministerio de Educación Nacional en virtud del Decreto 1860 de 1994, en la manera en que queda compilado en el presente Decreto, se ejercerá atendiendo la Ley, las disposiciones del presente Título y las demás normas reglamentarias expedidas para tal efecto.

En igual forma los gobernadores y alcaldes distritales y municipales ejercerán la competencia de inspección y vigilancia del servicio educativo, asignada a los departamentos, distritos y municipios certificados en educación por las Leyes 715 de 2001 y 115 de 1994".

Que la misma norma en su artículo 2.3.3.2.3.5., dispone: "Inspección y Vigilancia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 de la Ley 115 de 1994 y 2.3.3.1.8.1. de este Decreto, en armonía con el Decreto 907 de 1996, en la manera en que queda compilado en el presente Decreto, los gobernadores y alcaldes distritales y municipales, a través de las secretarías de educación o de los organismos que hagan sus veces, ejercerán las funciones de

Nuestra Misión: Garantizar el derecho fundamental a la educación pública, a través de procesos administrativos, financieros, culturales y pedagógicos que permitan mejorar la cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa en Nariño.
Nuestra Visión: Ser reconocida como una entidad líder a nivel nacional en cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa.

SEDE ADMINISTRATIVA

Cra. 42B No 18A - 85 Barrio Pandiaco - Conmutador: 7333737
Email: sednarino@sednarino.gov.co - www.sednarino.gov.co
Pasto (Nariño)





inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de lo dispuesto en este título y aplicarán las sanciones previstas en la ley, cuando a ello hubiere lugar.”

Que el Artículo 2.3.7.1.3. ibídem determina: “La inspección y vigilancia del servicio público educativo estará orientada a velar por el cumplimiento de los mandatos constitucionales sobre educación y de los fines y objetivos generales de la educación establecidos en la Ley 115 de 1994, a procurar y a exigir el cumplimiento de las Leyes, normas reglamentarias y demás actos administrativos sobre el servicio público educativo, a brindar asesoría pedagógica y administrativa para el mejoramiento de las instituciones que lo presten y, en general, a propender por el cumplimiento de las medidas que garanticen el acceso y la permanencia de los educandos en el servicio educativo y las mejores condiciones para su formación integral.”

Que el Artículo 2.3.7.4.8. de la norma referenciada señala: “Procedimiento. A las actuaciones que adelanten los gobernadores o alcaldes y las secretarías de educación o los organismos que hagan sus veces en las entidades territoriales certificadas en educación, en ejercicio de sus competencias de inspección, vigilancia y control, en los términos de la Ley, sus normas reglamentarias y del presente Título, se aplicará en lo pertinente el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

Que además en el artículo 2.3.7.4.5., se determinó los comportamientos que podrán llevar directamente a la suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento o del reconocimiento de carácter oficial de la siguiente manera:

“Mérito para sancionar. Las autoridades competentes estudiarán la existencia de mérito para aplicar el régimen sancionatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.3.7.4.1. del presente Decreto.

Para tales efectos tendrán en cuenta que por constituir conductas directamente violatorias de las disposiciones legales y reglamentarias sobre la naturaleza y estructura del servicio educativo que pueden ofrecer los establecimientos de educación formal y para el trabajo y el desarrollo humano, los siguientes comportamientos podrán llevar directamente a la suspensión de la licencia de funcionamiento o del reconocimiento de carácter oficial, cuando se incurra en ellos por primera vez y en caso de reincidencia, a la cancelación de la misma.

1. Vincular personal docente al establecimiento educativo privado, sin reunir los requisitos legales, salvo las excepciones contempladas en la Ley.
2. Suministrar información falsa para la toma de determinaciones que corresponden a la autoridad educativa competente.
3. Apartarse objetiva y ostensiblemente de los fines y objetivos de la educación y de la prestación del servicio público educativo para el cual se organizó el establecimiento o la institución.
4. Abstenerse de adoptar el proyecto educativo institucional o adoptarlo irregularmente.
5. Expedir diplomas, certificados y constancias falsos y, en general, vender o proporcionar información falsa.
6. Impedir la constitución de los órganos del gobierno escolar u obstaculizar su funcionamiento.
7. Incurrir de manera reiterada en faltas o conductas sancionables.”

Que el capítulo IV de la precitada norma, se estableció el régimen sancionatorio de la siguiente manera:

Nuestra Misión: Garantizar el derecho fundamental a la educación pública, a través de procesos administrativos, financieros, culturales y pedagógicos que permitan mejorar la cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa en Nariño.
Nuestra Visión: Ser reconocida como una entidad líder a nivel nacional en cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa.

SEDE ADMINISTRATIVA

Cra. 42B No 18A - 85 Barrio Pandiaco - Conmutador: 7333737
Email: sednarino@sednarino.gov.co - www.sednarino.gov.co
Pasto (Nariño)



INNOVACIÓN
SOCIAL



GOBIERNO
ABIERTO



ECONOMÍA
COLABORATIVA



“Artículo 2.3.7.4.1. Sanciones. Las violaciones a las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias por parte de los establecimientos de educación formal o no formal, serán sancionadas sucesivamente por los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales dentro de su competencia, de conformidad con la escala que a continuación se establece, salvo que por su gravedad o por constituir abierto desacato, ameriten la imposición de cualquiera de las sanciones aquí previstas, en forma automática:

- 1. Amonestación pública que será fijada en lugar visible del establecimiento o institución educativa y en la respectiva secretaría de educación, por la primera vez.*
- 2. Amonestación pública con indicación de los motivos que dieron origen a la sanción, a través de anuncio en periódico de alta circulación en la localidad, o en su defecto de publicación en lugar visible, durante un máximo de una semana, si reincidiere.*
- 3. Suspensión de la licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, hasta por seis (6) meses, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4o y 195 de la Ley 115 de 1994, conlleva la interventoría por parte de la secretaría de educación competente, a través de su interventor asesor, cuando incurra en la misma violación por la tercera vez.*
- 4. Suspensión de la licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, hasta por un año, que conlleva a la interventoría por parte de la secretaría de educación a través de un interventor asesor, cuando incurra en la misma violación por la cuarta vez.*
- 5. Cancelación de la licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, cuando incurra en la misma violación por quinta vez.*

Que en mérito de lo anterior se hace necesario adoptar en el Departamento de Nariño un procedimiento administrativo sancionatorio, para establecimientos de educación públicos al igual que a los promovidos por particulares para prestar el servicio público educativo y a las instituciones que ofrezcan el servicio educativo para el trabajo y desarrollo humano.

En mérito de lo anterior la Secretaría de Educación Departamental de Nariño.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. ADOPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Adóptese el Procedimiento Administrativo Sancionatorio aplicable a los establecimientos educativos públicos, así como a los promovidos por particulares para prestar el servicio público educativo en los niveles de preescolar, básica y media y a las instituciones que ofrezcan el servicio educativo para el trabajo y desarrollo humano en los municipios no certificados del Departamento de Nariño, que incurran en la conductas previstas en el artículo 2.3.7.4.5 del Decreto 1075 de 2015 y demás normas concordantes.

ARTICULO SEGUNDO. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El procedimiento administrativo sancionatorio es de naturaleza administrativa y se aplicará a los establecimientos educativos públicos, así como a los promovidos por particulares para prestar el servicio público educativo en los niveles de preescolar, básica y media y a las instituciones que ofrezcan el servicio educativo para el trabajo y desarrollo humano en los municipios no certificados del Departamento de Nariño.

ARTICULO TERCERO. PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas que adelante la Secretaría de Educación del Departamento, de las que trata ésta resolución, se desarrollarán, a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, y en el Código de Procedimiento

Nuestra Misión: Garantizar el derecho fundamental a la educación pública, a través de procesos administrativos, financieros, Culturales y pedagógicos que permitan mejorar la cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa en Nariño.

Nuestra Visión: Ser reconocida como una entidad líder a nivel nacional en cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa.

SEDE ADMINISTRATIVA

Cra. 42B No 18A - 85 Barrio Pandiaco - Conmutador: 7333737
Email: sednarino@sednarino.gov.co - www.sednarino.gov.co
Pasto (Nariño)





Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en especial con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

ARTICULO CUARTO. COMPETENCIA. El Procedimiento Administrativo Sancionatorio adoptado por la presente resolución, estará a cargo de la Oficina de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación Departamental, la que se apoyará con las demás dependencias de esta secretaría, según lo requiera cada caso.

ARTÍCULO QUINTO. INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO . El Procedimiento Administrativo Sancionatorio podrá iniciar de oficio o por solicitud de cualquier persona. La entidad determinará si con la denuncia y las pruebas anexas a la misma, o con los documentos e informaciones que ésta posea, en caso de iniciar de oficio la investigación, existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, caso en el cual lo comunicará al interesado.

ARTÍCULO SEXTO. AVERIGUACIONES PRELIMINARES. En caso de duda sobre la pertinencia de adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio, porque no existe certeza sobre los hechos, los posibles responsables y si las conductas son constitutivas de sanción, el Secretario de Educación, proferirá Auto de Apertura de Averiguaciones Preliminares, el que se comunicará por el medio más idóneo al Establecimiento Educativo oficial o privado de los municipios no certificados y al quejoso o informante.

Si en esta etapa se hace necesaria la práctica de pruebas, éstas serán ordenadas de oficio mediante Auto proferido por el Secretario de Educación.

ARTÍCULO SEPTIMO. AUTO DE ARCHIVO DEFINITIVO DE LA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR. Si adelantadas las averiguaciones preliminares se concluye que no existe mérito para adelantar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, el Secretario de Educación, proferirá auto motivado de archivo, el cual deberá ser notificado personalmente al representante de la Institución Educativa oficial o privada y al quejoso de conformidad con lo dispuesto en los artículo 67, 68 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso. Contra dicha decisión procederá el recurso de reposición y apelación.

ARTÍCULO OCTAVO. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio en contra de un establecimiento educativo público, privado y de educación para el trabajo y desarrollo humano que ha infringido o desacatado las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la prestación del servicio educativo, el Secretario de Educación del Departamento, proferirá Auto de Formulación de Cargos, el cual deberá ser notificado personalmente al representante del establecimiento educativo oficial o privado de conformidad con lo dispuesto en los artículo 67, 68 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Contra esta decisión no procede recurso alguno por tratarse de una actuación de trámite, en los términos señalados por el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO NOVENO. CONTENIDO DEL AUTO DE FORMULACION DE CARGOS. El Auto de Formulación de Cargos contendrá como mínimo lo siguiente:

1. Identificación plena del establecimiento educativo en contra del cual se ordena iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio y del acto administrativo por medio del cual se otorgó, licencia para la prestación de servicio educativo, si a ello hubiere lugar, código DANE, ubicación del establecimiento y demás información que permita identificar plenamente el establecimiento educativo.

Nuestra Misión: Garantizar el derecho fundamental a la educación pública, a través de procesos administrativos, financieros, Culturales y pedagógicos que permitan mejorar la cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa en Nariño.
Nuestra Visión: Ser reconocida como una entidad líder a nivel nacional en cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa.

SEDE ADMINISTRATIVA

Cra. 42B No 18A - 85 Barrio Pandiaco - Conmutador: 7333737
Email: sednarino@sednarino.gov.co - www.sednarino.gov.co
Pasto (Nariño)





2. Nombre del Rector del establecimiento de educación formal o nombre del Representante Legal del establecimiento de educación para el trabajo y el desarrollo humano de carácter oficial o privado del municipio no certificado del Departamento de Nariño correspondiente.
3. La descripción y determinación de la conducta violatoria de las disposiciones legales y reglamentarias, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.
4. Relación de las pruebas que fundamentan los cargos formulados.
5. Las normas presumiblemente violadas y el concepto de la violación.
6. La indicación del derecho que le asiste a presentar explicaciones, pedir pruebas o allegar las que considere pertinentes en aras de controvertir los hechos por los cuales se ha formulado cargos.

PARÁGRAFO: En el Auto de Formulación de Cargos, se indicará que la instrucción del proceso, estará a cargo de la Oficina de Inspección y Vigilancia, de acuerdo al artículo cuarto de la presente resolución.

ARTÍCULO DECIMO. TERMINO PARA RENDIR DESCARGOS. De acuerdo a lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el establecimiento educativo investigado, podrá dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretenda hacer valer.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. PERIODO PROBATORIO Y MEDIOS DE PRUEBA. Dentro del término previsto para rendir descargos, el establecimiento educativo investigado podrá aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. Vencido este término se ordenará la práctica de las pruebas, las cuales deberán practicarse en un término no mayor a treinta (30) días.

Serán rechazadas de manera motivada, las pruebas inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

PARÁGRAFO: Contra el acto que decide la solicitud de pruebas, no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Contra el que niega la práctica de pruebas, procede el recurso de reposición y apelación.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. MEDIOS DE PRUEBA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. Vencido el período probatorio, mediante auto, se dará traslado al representante legal del establecimiento educativo investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

ARTICULO DECIMO CUARTO. DECISIÓN. La Secretaría de Educación Departamental dentro de los treinta (30) días siguientes días a la presentación de los alegatos con base en las pruebas e informes disponibles, proferirá acto administrativo que contiene la decisión definitiva.

Nuestra Misión: Garantizar el derecho fundamental a la educación pública, a través de procesos administrativos, financieros, Culturales y pedagógicos que permitan mejorar la cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa en Nariño.
Nuestra Visión: Ser reconocida como una entidad líder a nivel nacional en cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa.

SEDE ADMINISTRATIVA

Cra. 42B No 18A - 85 Barrio Pandiaco - Conmutador: 7333737
Email: sednarino@sednarino.gov.co - www.sednarino.gov.co
Pasto (Nariño)





ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. CONTENIDO DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE ADOPTA LA DECISIÓN DEFINITIVA: El Secretario de Educación del Departamento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos de conclusión, con base en las pruebas e informes disponibles, tomará la decisión definitiva mediante acto administrativo debidamente motivado que expresará claramente todos los supuestos fácticos y jurídicos y demás aspectos previstos en el artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como los criterios de graduación de la sanción artículo 50 ibidem.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE ADOPTA LA DECISIÓN Y RECURSOS: La decisión definitiva se notificará personalmente al representante del establecimiento educativo oficial o privado y al quejoso si lo hubiere, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición, apelación y el de queja, cuando se rechace el de apelación.

ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO. CORRECCION DE IRREGULARIDADES. Conforme el artículo 41 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la Oficina de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Departamento, antes de la expedición del acto administrativo definitivo, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación y adoptará las medidas necesarias para subsanarlas.

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO. COMUNICACIONES Y/NOTIFICACIONES. Las comunicaciones y/o notificaciones que se surtan en todas las etapas del Proceso Administrativo Sancionatorio de que trata la presente resolución, serán realizadas por la Oficina de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación Departamental.

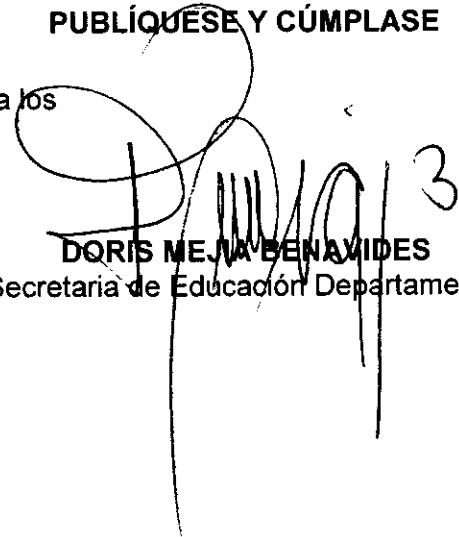
ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no regulados en la presente resolución, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 y las demás normas complementarias.

ARTÍCULO VIGESIMO. VIGENCIA: La presente resolución rige a partir de su expedición y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

30 AGO 2018

Dado en San Juan de Pasto, a los


DORIS MEJÍA BENAVIDES
Secretaría de Educación Departamental

Revisó: Carlos Andrés López Melo
P.U. Oficina de Asuntos Legales SED

Revisó: Jesús Gavilanes Viteri
P.U. Oficina de Inspección y Vigilancia SED

Proyecto: Nadua Botina Jimenez
P.U. Oficina de Inspección y Vigilancia SED

Nuestra Misión: Garantizar el derecho fundamental a la educación pública, a través de procesos administrativos, financieros, Culturales y pedagógicos que permitan mejorar la cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa en Nariño.
Nuestra Visión: Ser reconocida como una entidad líder a nivel nacional en cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa.

SEDE ADMINISTRATIVA

Cra. 42B No 18A - 85 Barrio Pardiaco - Conmutador: 7333737
Email: sednarino@sednarino.gov.co - www.sednarino.gov.co
Pasto (Nariño)



INNOVACIÓN
SOCIAL



GOBIERNO
ABIERTO



ECONOMÍA
COLABORATIVA